

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. 157**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE

**DENUNCIA:** 01918-25

**EXPEDIENTE:** SAN-00224-25

**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, CAPTACION ILEGAL DE AGUAS SUBTERRANEAS, QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y DEMAS HECHOS CONEXOS.

**PRESUNTO INFRACTOR:** CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 07 Julio 2026

**ANTECEDENTES**

**DE LA DENUNCIA:**

Que, mediante radicado CAM No. 2025-E 21894 del 27 de agosto de 2025 y No. Vital 0600000000000190039, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en actividades de "En el municipio de Rivera (H) sobre las coordenadas geográficas (2.790286-75.289814); del predio el Melon se ubica el proyecto urbanístico denominado (El Paraiso Campestre) en consecuencia presuntamente están realizando las siguientes infracciones ambientales; captación ilegal del recurso hídrico (agua subterránea) ocupación de cauce sobre varias fuentes hídricas tala de árboles y quema de cobertura vegetal".

**DE LA VISITA TÉCNICA:**

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 27 de agosto de 2025 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio "El Melon", donde se ubica el proyecto urbanístico "el Paraiso Campestre" ubicado en la vereda Bajo Pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3450 del 01 de septiembre de 2025, de la siguiente manera:

"(...)

**1. VERIFICACION DE LOS HECHOS**

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1., el cual establece: **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Mediante denuncia con el radicado CAM Número. 2025-E 21894 de agosto 27 del 2025, VITAL No. 060000000000190039 del 27 de agosto del 2025 y expediente Denuncia-01918-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "En el municipio de Rivera(H), sobre las coordenadas geográficas (2.790286, -75.289814); del predio el Melón, se ubica un proyecto urbanístico denominado (El Paraíso Campestre), en consecuencia, presuntamente se están realizando las siguientes infracciones ambientales; captación ilegal de recurso hídrico (agua subterránea), ocupación de cauce sobre varias fuentes hídricas, tala de árboles y quema de cobertura vegetal."

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular, el día 27 de agosto del 2025, llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente a las coordenadas geográficas (2.790286, -75.289814), las cuales fueron suministradas en la denuncia Denuncia-01918-25, del predio el denominado el Melón ubicado en la vereda Bajo Pedregal jurisdicción del municipio de Rivera – Huila.

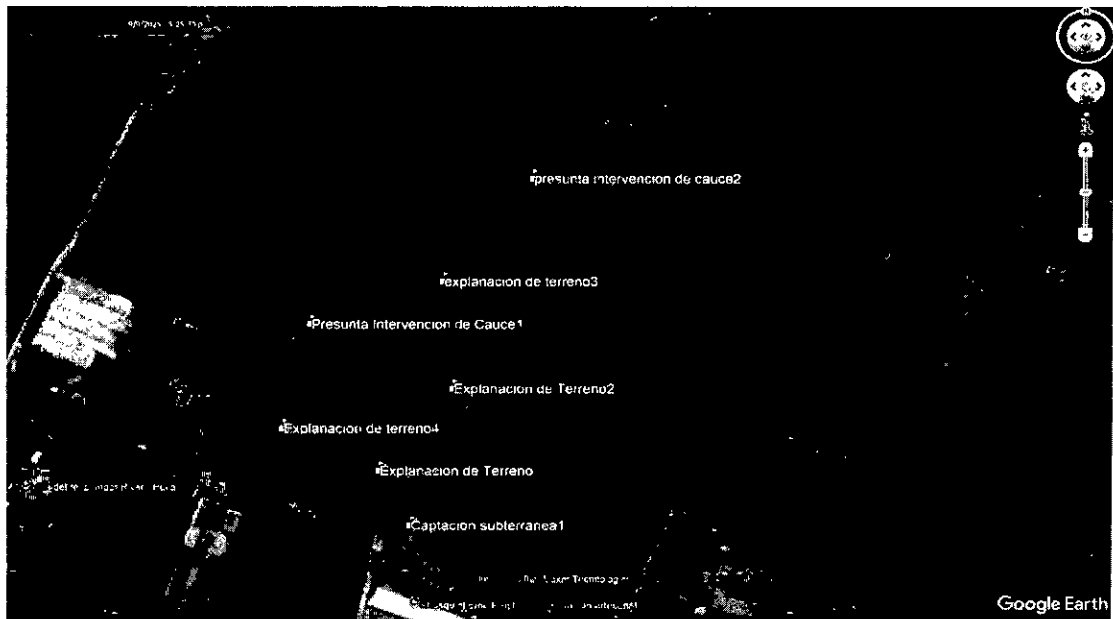


Imagen 1. Ubicación geográfica del sitio de ocurrencia – fuente Google Earth.

Antes de iniciar el recorrido por los alrededores del predio, se hizo contacto con el señor CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN, identificado con cedula ciudadanía No. 7.730.137 expedida en Neiva/Huila, quien menciona ser el encargado y/o ejecutor de un proyecto urbanístico denominado el Paraíso Campestre, el cual se está construyendo actualmente, además, es a quien se le explica el motivo de la presente visita técnica, la cual consiste en la atención de una denuncia consistente en:

- "En el municipio de Rivera(H), sobre las coordenadas geográficas (2.790286, -75.289814); del predio el Melón, se ubica un proyecto urbanístico denominado (El Paraíso Campestre), en consecuencia, presuntamente se están realizando las siguientes infracciones ambientales; captación ilegal de recurso hídrico (agua subterránea), ocupación de cauce sobre varias fuentes hídricas, tala de árboles y quema de cobertura vegetal."

*Durante el recorrido realizado por los alrededores del predio, se identificó una perforación subterránea (un pozo) ubicado en las coordenadas geográficas en forma decimal 2.78996.-75.28964, donde se evidencio que, estaban realizando captación del recurso hídrico subterráneo, (como se puede observar en las fotos No.1 y 2), adicionalmente se indaga en al encargado del proyecto el señor Cristian, si contaba con los respectivos permisos de captación y prospección, quien manifiesta que, aún no cuenta con el respectivo permiso de captación subterránea,.*

*Adicionalmente, se evidencia una explanación de terreno la cual consiste en las operaciones de modificación del terreno natural mediante cortes y rellenos, para obtener una superficie nivelada, también se evidencio dos tipos de maquinaria pesada sobre el predio, una retroexcavadora y una motoniveladora, así mismo, se evidencia sobre el predio varias formaletas metálicas (moldes) para la creación de tuberías en concreto reforzado de aproximadamente 24 pulgadas, como se puede observar en las fotos No.3 y 4.*

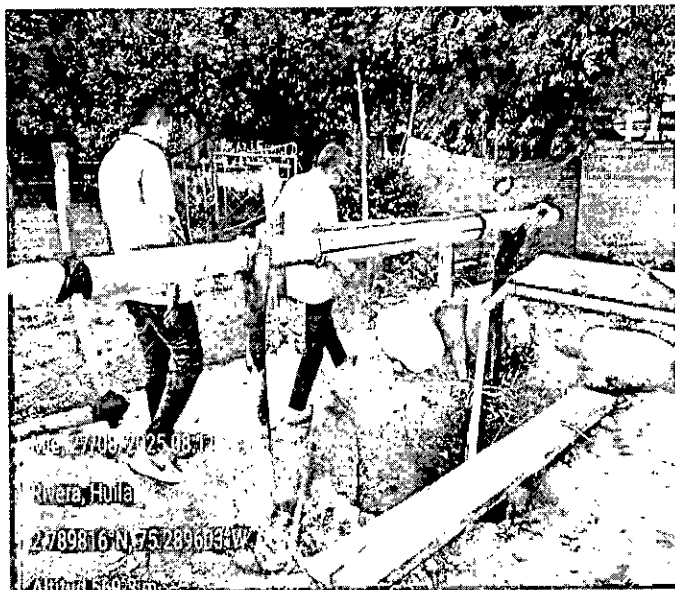


Foto No. 1 y 2. Presunta Captación ilegal (subterránea.)



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

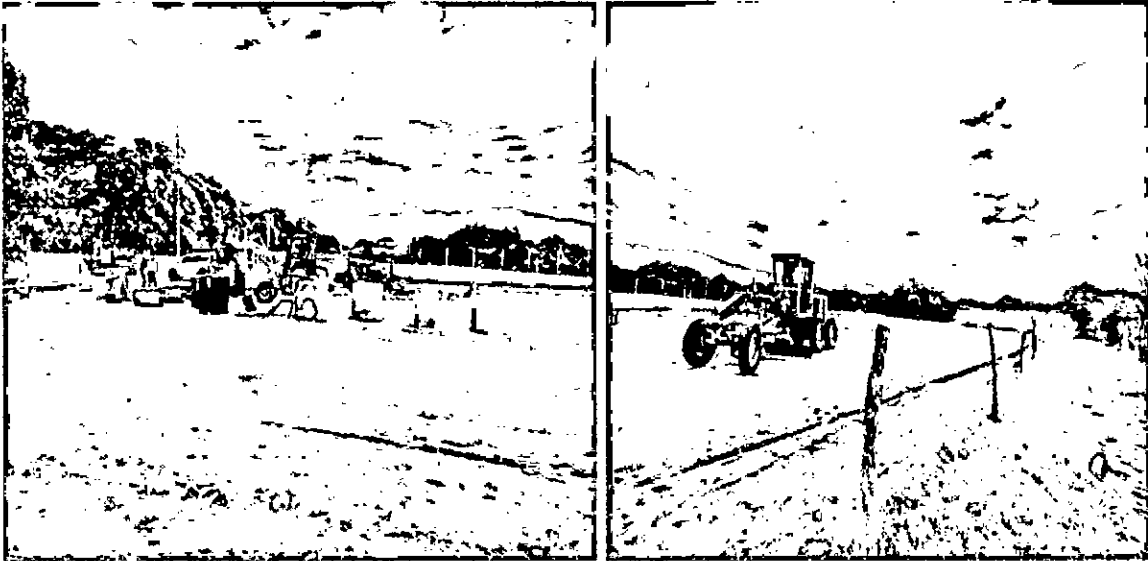


Foto No. 3 y 4. Explanación de terreno

*Las formaletas metálicas encontradas en campo, son utilizadas como molde para la realización de tuberías para la conducción del recurso hídrico, para después rellenar y compactar el material de arrastre para la nivelación de terreno sin llegar afectar el paso del recurso hídrico, así mismo, es importante mencionar que, durante la presente visita técnica se logró observar la instalación de dicha tubería en concreto reforzado, la cual se ubica sobre las coordenadas geográficas de forma decimal 2.7907700, -75.2893000, es importante resaltar que, no se evidencia tránsito o paso del recurso hídrico como se puede observar en las fotos No. 5 y 6.*



Foto No.5 y 6. Instalación de tubería en concreto reforzado para el tránsito del recurso hídrico

Seguidamente se observa una quema y parte del predio se encuentra en preparación para la nivelación de terreno, evidenciando excavaciones de roca y tierra, la cual se ubica sobre las coordenadas geográficas de forma decimal 2.7907700, -75.2893000 como se puede observar en las fotos No.7 y 8.



Foto No.7 y 8. Preparación de Terreno para la nivelación y quema sobre una parte del predio

Sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.792144 -75.288923; se evidencia el paso y/o tránsito del recurso hídrico (drenaje sencillo), sobre un canal artesanal que, atraviesa el predio sin ninguna intervención directa al cauce, pero se observa que, sobre ambos costados del canal artesanal están realizando las labores de preparación de terreno para su debida nivelación, como se puede observar en las fotos No. 9 y 10; donde se les recomienda que, para poder realizar una intervención de cauce deben tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce.



Foto No.9 y 10. Tránsito del recurso hídrico sobre un canal artesanal que atraviesa el predio.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Seguidamente se observa una tala de arboles de especies indeterminadas y un esquema de cobertura vegetal en un área aproximado de 0.59 ha, encontrándose arboles cortados, acumulación de material leñoso y sectores con restos de quema. Estas acciones han generado la remoción de vegetación nativa y alteración del suelo, ocasionando pérdida de cobertura boscosa, degradación del ecosistema y modificación de las condiciones naturales del área intervenida.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Con la información tomada en campo, se procede a enviar las coordenadas a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial CAM, mediante memorando interno No. 1991 2025, del 28 de agosto del 2025, para su respectiva verificación de coordenadas con los mapas que tengan lugar.

En respuesta a lo anterior, la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial CAM, mediante memorando interno No. 1991 2025 del 11 de septiembre del 2025 da respuesta a lo solicitado, concluyo lo siguiente:

"(..)"

### **III. CONCLUSIÓN**

Con base en el análisis realizado y la implantación espacial de las coordenadas suministradas, se concluye que estas se localizan en el municipio de Rivera y están relacionadas con el número de cedula catastral No. 4161500000000005020100000000, correspondiente al predio denominado El Manantial.

Por otro lado, de acuerdo con la implantación de la cedula catastral No. 4161500000000005020100000000 junto a las siete (7) coordenadas, las cuales están referidas en la solicitud, se identifica que según los Planos **CG-01-Clasificación General del Territorio** y **CR-02- Zonificación Rural**, traslapan en las siguientes áreas, con base a lo contenido en el Acuerdo 004 del 15 de octubre de 2022, por el cual se adopta el PBOT del municipio de Rivera.

#### **Clasificación General del Territorio**


- Zona Rural: Corresponde al predio
- Corredores Suburbanos (C-SUB4): aplica tanto al predio como a las coordenadas

#### **Zonificación Rural:**

- Áreas de producción Agropecuaria con Restricciones Medias y Áreas de producción Agropecuaria con Restricciones Bajas: Aplican al predio.
- Corredores Suburbanos: Aplica al predio y a las coordenadas.

En este sentido, el Artículo 82 del Acuerdo 004 del 15 de octubre de 2022, mediante el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Rivera, establece lo siguiente:

**Parágrafo 1. Suelo Suburbano. Las áreas clasificadas como suelo suburbano por ser áreas de desarrollo restringido dentro del suelo rural, deberán contar con los estudios de**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

zonificación ambiental soportado en un análisis de amenaza por movimientos en masa, torrencialidad e inundaciones avalado por la autoridad ambiental, con base en el cual se realice la propuesta urbanística para su desarrollo que debe ser aprobada con la correspondiente licencia de urbanismo.

**Parágrafo 2.** Para el desarrollo de la zona suburbana, se deben realizar los estudios de zonificación ambiental previos lineamientos emitidos por la CAM y aprobación por parte de la CAM, soportados en un análisis de amenaza por movimientos en masa e inundación, con base en el cual se formule la propuesta urbanística que debe ser aprobada con la correspondiente licencia de urbanismo. Para su desarrollo se requiere tramitar ante la CAM los permisos ambientales a que haya lugar (Concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso de aprovechamiento forestal, permiso de ocupación de cauces) En dicha propuesta se deben determinar las áreas requeridas para localizar los equipamientos comunitarios básicos, así como las áreas para zonas verdes, parques y zonas de para recreación y deporte; determinando las áreas excluidas por afectaciones ambientales o por amenazas y riesgos.

Hasta tanto no se cuente con dicho instrumento de planificación aprobado por el municipio, no se podrán expedir licencias urbanísticas para la intervención de la zona suburbana. Para su desarrollo se debe tener en cuenta el decreto 1077 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

Además, **No interseca con figuras de protección ambiental del SINAP**, tales como Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales, DRMI, Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959 ni zonas de humedales y páramos priorizadas.

Adicionalmente, se informa que las coordenadas objeto de consulta se encuentran dentro del área de influencia del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) Rio Loro, Rio las Ceibas y otros directos al Magdalena**, específicamente en las categorías de orden: Uso Múltiple, Conservación y Protección Ambiental. Este plan esta adoptado mediante Resolución No. 1096 de 2023, por lo que será necesario dar cumplimiento a sus determinantes. Se reitera que los POMCA deben entenderse como instrumentos orientadores y de planificación ambiental, que sirven como insumo técnico para la toma de decisiones en materia de uso del suelo por parte de las entidades territoriales competentes.

Finalmente, se informa que, de acuerdo con la plancha oficial del IGAC a escala 1:25.000, número 323-IVD, se evidencia que dentro del predio **El Manantial** y en las cercanías de las coordenadas (Longitud - 75.289392, Latitud 2.790813) y (Longitud -75.29024, Latitud 2.791219), se intercepta con la ronda de la **Quebrada El Piñal y la Quebrada El Salado**, respectivamente. No obstante, es importante aclarar que, debido a la escala del levantamiento cartográfico, podrían existir otras fuentes hídricas no representadas en dicha plancha ni consideradas en este concepto, las cuales podrían identificarse con estudios a escalas más detalladas.

**Así las cosas, previo a la expedición de los permisos ambientales se debe realizar Estudio de Zonificación Ambiental aprobado por la CAM conforme lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 82 del Acuerdo 004 de 2022, A LA FECHA NO HA SIDO PRESENTADO A LA CAM.**

"(...)"



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Con base en la anterior información y según la información suministrada por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial CAM, se logró evidenciar que:

- Sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.7907700, -75.2893000, donde se está realizando la instalación de tuberías en concreto reforzado, según las planchas oficial del IGAC-323-IV-D, se encuentra el paso de una quebrada denominada el PIÑAL.
- Sobre los alrededores de las coordenadas geográficas en forma decimal 2.792144, -75.288923, donde se está realizando la preparación de terreno, se encuentran en zona de ronda de protección de la quebrada el Salado, según las planchas oficial del IGAC-323-IV-D.
- Según el Artículo 82 del Acuerdo 004 del 15 de octubre de 2022, mediante el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Rivera, para poder realizar las actividades de Explanación de Terreno para el desarrollo Urbanístico, deben contar con los respectivos estudios de zonificación ambiental aprobados por la CAM.
- El predio objeto de consulta no se llama el Melón sino el Manantial según la cedula catastral No. 4161500000000005020100000000 suministrado por la oficina de Planeación de la CAM.

En razón a lo expuesto anteriormente y consultada la base de datos de la Corporación, no se encontró ninguna tramite adelanto por el señor CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN, identificado con cedula ciudadanía No. 7.730.137 expedida en Neiva/Huila, frente a los permisos de ocupación de cauce de la quebrada el Piñal y Ronda hídrica de la quebrada el Salado, tampoco se evidencia la solicitud y/o tramite de la presentación de los estudios de zonificación ambiental aprobados por la CAM para el predio el Manantial, para poder realizar el desarrollo Urbanístico, además, no se encontró ningún permisos de concesión de aguas subterráneas.

Por lo anterior, se considera un incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Frente a la instalación de tuberías en concreto reforzado.

Así mismo, un incumplimiento al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica "el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". Por la intervención de ronda de la quebrada el Salado.

Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo **ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. Por no contar con el respectivo permiso de concesión.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*Incumplimiento al Artículo 82 del Acuerdo 004 del 15 de octubre de 2022, mediante el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Rivera, para poder realizar las actividades de Explanación de Terreno para el desarrollo Urbanístico, deben contar con los respectivos estudios de zonificación ambiental aprobados por la CAM.*

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

*Se identifica como presunto infractor al señor CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN, identificado con cedula ciudadanía No. 7.730.137 expedida en Neiva - Huila, con numero de celular de contacto 3107864675 y correo electrónico [cristianparedes.137@hotmail.com](mailto:cristianparedes.137@hotmail.com)*

**3 DEFINIR marcar (x):**

- **AFECCIÓN AMBIENTAL (  )**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN AMBIENTAL PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (  )**

(...)

**5. EVALUACION DEL RIESGO** *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

*A continuación, se relaciona los siguientes artículos del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

- *Quema de cobertura vegetal de especies sin identificar por efectos de la quema, en un área aproximada de 0.59 hectáreas, incumplimiento la restricción impuesta en la resolución No. 2380 del 31/07/2025 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila.*
- *Incumplimiento en la actividad de Aprovechamiento recursos forestales, correspondientes a la actividad de tala de arboles de especies indeterminadas en un área aproximado de 0.59 ha.*
- *Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Frente a la instalación de tuberías en concreto reforzado.*
- *Así mismo, un incumplimiento al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica "el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". Por la intervención de ronda de la quebrada el Salado.*
- *Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. Por no contar con el respectivo permiso de concesión.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

*Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015, por la ocupación de cauce del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de ocupación de cauce, de concesión de aguas subterráneas, al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2.*

(...)"

#### DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

En atención a lo evidenciado durante la visita de inspección realizada, y existiendo fundamento legal y constitucional para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución CAM No. 1712 del 18 de julio de 2022, dispuso imponer al señor **CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.730.137 de Neiva (H), medida preventiva consistente en:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de captación de aguas subterráneas mediante pozo localizado en las coordenadas geográficas en forma decimal 2.78996 -75.28964, que se realiza en beneficio del proyecto urbanístico denominado "El Paraíso Campestre", ubicado en el predio El Manantial - vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H); hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de ocupación de cauce sobre la quebrada denominada El Piñal, producto de la instalación de tuberías en concreto reforzado, en inmediaciones del proyecto urbanístico denominado "El Paraíso Campestre", ubicado en el predio El Manantial - vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.7907700-75.2893000; hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
- 3. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (actividades de tala, quema, etc.), en inmediaciones del proyecto urbanístico denominado "El Paraíso Campestre", ubicado en el predio El Manantial - vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H); con el fin de garantizar la recuperación de la zona a través de los procesos de regeneración natural.
- 4. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de intervención dentro de la zona de ronda de protección de la fuente quebrada El Salado, en inmediaciones del proyecto urbanístico denominado "El Paraíso Campestre", ubicado en el predio El Manantial vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.792144-75.288923.

Acto Administrativo que fue comunicado al presunto infractor mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 27569, el día 16 de septiembre de 2025.

#### DEL SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que el día 06 de noviembre de 2025 se practico visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, a raíz de la cual se emitió el Concepto Técnico de seguimiento No. 4887 del 10 de noviembre de 2025, del que se extrae lo siguiente:

(...)

#### 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva 3018 del 16 de septiembre de 2025, el día 06 de noviembre de 2025, se realizó desplazamiento al Predio el Melon donde se ubica el proyecto urbanístico (el Paraiso Campestre) en la vereda Bajo Pedregal de jurisdicción del municipio de Rivera (H), sobre las coordenadas geográficas (2.790286-75.289814).

Al llegar al predio, se realizó contacto con al señor Steven Ramized-Operador y encarado la obra quien realizo el recorrido por el proyecto urbanístico identificó la siguiente el proyecto urbanístico (el Paraiso Campestre), donde se identificó lo siguiente:

#### **CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS**

Respecto a la captación de aguas subterráneas el aljibe ubicado en las coordenadas geográficas en forma decimal 2.78996-75.28964, al momento de la visita no se tenía en funcionamiento, ya que, según el Operador y encargado de la obra, no se está llevando a cabo actividades en el proyecto.

(Fotografías insertadas)

#### **OCUPACION DE CAUSE SOBRE LA QUEBRADA EL PINAL**

La ocupación de cause, se identificó que las coordenadas geográficas de forma decimal 2.7907700-75 2893000, sin tránsito o paso del recurso hídrico, se encuentra enterrada, en el paso de una quebrada denominada el PIÑAL, según las planchas oficial del IGAC-323-IV-D.

(Fotografía insertada).

Según el señor Steven Ramírez, en dicha tubería, transita fujo de agua solo en las temporadas de lluvia, sin embargo, la tubería enterrada sigue estando instalada en el paso de una quebrada denominada el PIÑAL, según las planchas oficial del IGAC-323-IV-D, incumpliendo la medida preventiva 3018 de 2025, en el artículo primero, numeral dos (2)

#### **TALA Y QUEMA**

Respecto a la quema de la cobertura vegetal en un área aproximado de 0.59 ha, generando la remoción de vegetación nativa y alteración del suelo, ocasionando pérdida de cobertura boscosa, degradación del ecosistema y modificación de las condiciones naturales del área intervenida, identificada en las coordenadas geográficas de forma decimal 2.7907700, - 75.2893000, presuntamente para la preparación de la nivelación de terreno, y la tala de árboles de especies indeterminadas, que dio motivo a la medida preventiva 3018 de 2025

A la fecha del presente seguimiento a la medida preventiva en mención, no se evidencia, tala de árboles o quema del terreno, diferente a la ya identificada en la visita realizada el 27 de agosto del presente año que hace parte integral del expediente Denuncia-0918-25.

(Fotografías insertadas)

#### **INTERVENCION EN ZONA DE RONDA DE PROTECCION**

De acuerdo con la verificación realizada en la vista de seguimiento, no se evidencian actualmente actividades de intervención en la zona de ronda de protección de la quebrada El Salado, localizada en las inmediaciones del proyecto urbanístico "El Paraiso Campestre", sobre las coordenadas geográficas 2.792144, -75.288923.

Adicionalmente, se conserva el crecimiento de la cobertura vegetal en ciertas áreas del proyecto urbanístico.

(Fotografias insertadas)

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se considera pertinente mencionar que durante la visita de seguimiento se evidencio que las coordenadas planas E865232 N800562, se estaba disponiendo piedra proveniente del proyecto urbanístico, en un hueco en tierra de aproximadamente 2mts de profundidad por 10mts de largo.

(Fotografías insertadas)

Al llegar al área administrativa de la CAM, se realizó verificación de las coordenadas tomadas en campo de la actividad que se estaba levando acabo al momento de la visita de seguimiento, donde se identificó que dicha actividad de disposición de piedra proveniente del proyecto urbanístico, en un hueco en tierra de aproximadamente 2mts de profundidad por 10mts de largo, no se estaba realizando en ronda hídrica

(Imagen insertada)

### **3. CONCEPTO TÉCNICO**

Durante la visita de inspección realizada en el proyecto urbanístico denominado "El Paraiso Campestre", se evidencio, que no se están realizando labores con respecto al proyecto, sin embargo, en las coordenadas planas E865232 N800562 se estaba disponiendo piedra proveniente del proyecto urbanístico en un hueco en tierra de aproximadamente 2mts de profundidad por 10mts de largo

Aun así, se sigue evidenciando el incumplimiento a la medida preventiva No. 3018 del 16 de septiembre de 2025, impuesta al señor CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.137 de Neiva (H) ya que la tubería en concreto reforzado, ubicada sobre las coordenadas geográficas de forma decimal 2.7907700 , -75.2893000, sin tránsito o paso del recurso hídrico, se encuentra enterrada,, en el paso de una quebrada denominada el PIÑAL, según las planchas oficial del IGAC-323-IV-D.

#### **3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN**

Se identifica el cumplimiento a la medida preventiva No. 3018 del 16 de septiembre de 2025, en el numeral uno (1), tres (3) y cuatro (4), consiste en lo siguiente

**1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de captación de aguas subterráneas mediante pozo localizado en las coordenadas geográficas en forma decimal 2.78996 -75.28964, que se realiza en beneficio del proyecto urbanístico denominado "El Paraiso Campestre", ubicado en el predio El Manantial - vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H); hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

**2. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de ocupación de cauce sobre la quebrada denominada El Piñal, producto de la instalación de tuberías en concreto reforzado, en inmediaciones del proyecto urbanístico denominado "El Paraiso Campestre", ubicado en el predio El Manantial - vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.7907700-75.2893000; hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

**3. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (actividades de tala, quema, etc.), en inmediaciones del proyecto urbanístico denominado "El Paraiso Campestre", ubicado en el predio El Manantial - vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H); con el fin de garantizar la recuperación de la zona a través de los procesos de regeneración natural.

**4. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de intervención dentro de la zona de ronda de protección de la fuente quebrada El Salado, en inmediaciones del proyecto urbanístico denominado "El Paraiso Campestre", ubicado en el predio El Manantial vereda Bajo Pedregal

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.792144-75.288923.

Ya que, a la fecha de la visita, el tata y quema identifica, es la misma que se identificó en la visita realizada el 27 de agosto del presente año, la cual día motivo a la medida preventiva 3018 de 2025

Adicionalmente, no se evidencio actividades de nivelación o preparación del terreno at momento de la visita, sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.792144 -75.288923.

A la fecha se evidencio que en las coordenadas planas E865232 N800562, se estaba disponiendo piedra proveniente del proyecto urbanístico, en un hueco en tierra de aproximadamente 2mts de profundidad por 10mts de largo (foto 9 y 10) fuera de ronda hídrica.

### **3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN**

Se identifica el incumplimiento a la medida preventiva No. 3018 del 16 de septiembre de 2025 en el numeral dos (2) consiste en lo siguiente:

2. **SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad de ocupación de cauce sobre la quebrada denominada El Piñal, producto de la instalación de tuberías en concreto reforzado en inmediaciones del proyecto urbanístico denominado El Paraiso Campestre, ubicado en el predio El Manantial - vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.7907700-75.2893000, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Durante la visita se evidencio la ocupación de causa, ya que la tubería en concreto reforzado ubicada sobre las coordenadas geográficas de forma decimal 2.7907700, -75. 2893000, sin transito o paso del recurso hídrico, se encuentra enterrada, en el paso de una quebrada denominada el PIÑAL, según las planchas oficial del IGAC-323-IV-D.

### **3.3. RECUPERACION AMBIENTAL**

No aplica

### **4. CONCLUSIONES**

En seguimiento a la medida preventiva 3018 del 16 de septiembre de 2025, impuesta al señor CRISTIAN ANDRÉS PAREDES BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No 7.730.137 de Neiva (H), se identificó el incumplimiento al artículo segundo, consistente en la ocupación de cause de una quebrada denominada el PIÑAL por una tubería reforzade concreto.

Sin embargo, se identifica que en et Predio el Melón donde se ubica el proyecto urbanístico (el Paraiso Campestre) en la vereda Bajo Pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H) no se han realizado más actividades que las plasmadas en el concepto de seguimiento 4025 del 27 de septiembre a excepción de disponiendo piedra proveniente del proyecto urbanístico, en un hueco en tierra de aproximadamente 2mts de profundidad por 10mts de largo en las coordenadas planas E865232 N800562.

(...)"

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.


Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3450 del 01 de septiembre de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.137 de Neiva (H).

Lo anterior conforme a lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividades de captación de aguas subterráneas mediante un pozo, quema de cobertura vegetal, tala de árboles y ocupación del recurso hídrico de la fuente Quebrada denominada El Piñal, que se realiza en beneficio del proyecto urbanístico denominado “El Paraiso Campestre” en el predio “El Manantial”, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), más exactamente en las siguientes coordenadas planas en forma decimal 2.78996–75.28964, 2.7907700–75.2893000 y 2.792144–75.288923, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:


- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

**ARTÍCULO 88.-** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
  - a) *Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*
  - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos} sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua,*
  - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.  
(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.  
(Decreto 1541 de 1978, art. 157).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.  
(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.  
(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
  2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
  3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
  4. Desperdiciar las aguas asignadas;
  5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
  6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
  7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
  8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
  9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
  10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- **El Acuerdo 009 de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"**

**ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera."

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Resolución CAM No. 2380 del 31/07/2025 “Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2025”.**

**“ARTICULO PRIMERO:** Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del 2025, cualquier tipo de quema abierta, incluidas las de preparación terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”.

- **Acuerdo 004 del 15 de octubre de 2022 – PBOT del municipio de Rivera (H):**

**“Artículo 82. DESARROLLO URBANÍSTICO EN SUELO SUBURBANO.** Para una adecuada intervención y aprovechamiento de los suelos de la zona suburbana se establecen las siguientes normas urbanísticas para los nuevos desarrollos:

**Parágrafo 1. Suelo Suburbano** Las áreas clasificadas como suelo suburbano por ser áreas de desarrollo restringida dentro del suelo rural, deberán contar con los estudios de zonificación ambiental soportado en un análisis de amenaza por movimientos en masa, torrencialidad e inundaciones avalado por la autoridad ambiental, con base en el cual se realice la propuesta urbanística para su desarrollo que debe ser aprobada con la correspondiente licencia de urbanismo.

**Parágrafo 2** Para el desarrollo de la zona suburbana, se deben realizar los estudios de zonificación ambiental previos lineamientos emitidos por la CAM y aprobación por parte de la CAM, soportados en un análisis de amenaza por movimientos en masa e inundación, con base en el cual se formule la propuesta urbanística que debe ser aprobada con la correspondiente licencia de urbanismo Para su desarrollo se requiere tramitar ante la CAM los permisos ambientales a que haya lugar (Concesión de aguas permiso de vertimientos permiso de aprovechamiento forestal, permiso de ocupación de cauces) En dicha propuesta se debe determinar las áreas requeridas para localizar los equipamientos comunitarios básicos, así como las áreas para zonas verdes, parques y zonas de para recreación y deporte, determinando las áreas excluidas por afectaciones ambientales o por amenazas y riesgos.

Hasta tanto no se cuente con dicho instrumento de planificación aprobado por el municipio, no se podrán expedir licencias urbanísticas para la intervención de la zona suburbana. Para su desarrollo se debe tener en cuenta el decreto 1077 de 2015 y demás normas que regulen la materia”

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3450 del 01 de septiembre de 2025, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades de captación de aguas subterráneas mediante un pozo, quema de cobertura vegetal, tala de árboles y ocupación del recurso hídrico de la fuente Quebrada denominada El Piñal, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad competente, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.137 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2025-E 21894 del 27 de agosto de 2025.
- Concepto Técnico No. 3450 del 01 de septiembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **CRISTIAN ANDRES PAREDES BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.137 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE